

3. Dicho plazo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias. 4. Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis. 5. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

El propósito de la creación de instituciones como caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales Y que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, aunque no se encuentre previsto en la normativa secundaria, debe hacerse una interpretación conforme, sobre la base de los dispositivos contenidos en la normativa de mérito, para cumplir con las bases constitucionales. En ese sentido, las reglas del debido proceso, así como la salvaguarda del derecho a la impartición de justicia pronta y expedita exige que la posibilidad jurídica de sancionar las faltas en materia electoral que cometan las personas jurídicas, físicas y morales, deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse a los gobernados.

En ese sentido, constituye un requisito de legalidad de la imposición de sanciones, la subsistencia tanto de la atribución o potestad de la autoridad para castigar las conductas violatorias de la normatividad electoral, como de las causas jurídicas que puedan ser excluyentes de la responsabilidad del infractor, porque esos elementos son presupuesto o condición indispensable para la validez de la sanción que se imponga al seno de la organización política. Lo anterior, puede advertirse, mutatis mutandis, en los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-480/2004, SUPJDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007 y SUP-JDC- 152/2007. Asimismo, importa considerar que la extinción de esa facultad en un plazo determinado sirve para que los gobernados conozcan de antemano la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a

b